

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Gobierno reitera una vez más su criterio opuesto a la política intervencionista en el mercado triguero, que tan solo mantiene por imperativos de las circunstancias y ante la petición unánime de los productores. Pero en tanto se aprueba la Ley creando el organismo genuinamente agrícola que canalice y resuelva el problema, el Poder público se ve en la necesidad de dictar disposiciones con el deseo de mejorar o completar las vigentes, guiándose por las enseñanzas de la práctica. En este sentido, y con esa orientación, el presente Decreto tiende en su fundamento a perfeccionar lo actual, centralizándolo en las capitales de cada provincia, a fin de obligar a todos los interesados en la cuestión al cumplimiento de las tasas e impedir la realización de operaciones clandestinas.

En mérito de lo anterior y a propuesta del Ministro de Agricultura, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de tres días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», en cada una de las capitales de la Península e islas Baleares, se constituirá un Comité provincial Regulador del Mercado triguero, compuesto de un Ingeniero agrónomo afecto a este Ministerio, con destino a la provincia, que actuará de Presidente, el cual, en los casos de ausencia o enfermedad, delegará en otro Ingeniero o Ayudante de su mismo servicio, y como Vocales dos agricultores y dos fabricantes de harina avecindados en la provincia, uno de ellos perteneciente a Asociaciones, Sindicatos agrícolas o Federación de fabricantes, y otro, representante de los agricultores y de los fabricantes de harina no sindicados, libremente designado por el Ministerio de Agricultura.

El Comité provincial Regulador del Mercado triguero será el organismo único que intervenga la contratación de todo el trigo producido en la provincia,

considerándose clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 2.º La organización actual de compraventa de trigo seguirá funcionando hasta el momento de constituirse los Comités provinciales reguladores del mercado triguero, en cuyo instante quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales superiores de Contratación de trigo y las comarcales del mismo nombre, creadas en los artículos 2.º y 8.º del Decreto de 24 de Noviembre último, persistiendo las Delegaciones locales.

Artículo 3.º El Comité, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en la provincia, con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; a la vista la clasificación establecida por las Juntas provinciales de Contratación de trigo, tomando como punto de referencia los Decretos de 30 de Junio de 1934, 24 de Noviembre de 1934 y la Orden de 19 de Enero último, y, sobre todo, guiándose por lo que es uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para aquellos susceptibles de producir harinas panificables.

Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de su envío, seguido al Ministerio de Agricultura para que éste, si procediera, haga las rectificaciones oportunas, a fin de que, por comparación, se atribuya sensiblemente el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento.

El precio seguirá computándose al vendedor, como hasta ahora, para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón ferrocarril.

Artículo 4.º Corresponderá al Comité Regulador del Mercado triguero recibir las ofertas de venta de trigo que le sean hechas por los agricultores, directamente o por mediación de los Alcaldes de los pueblos o por los Presidentes de las Asociaciones agrícolas, a su recepción, ordenarlas cronológicamente, dentro de la clase de trigo, subordinándose para ello a la escala de clasificación a que alude el artículo anterior.

Las Juntas comarcales de Contratación de trigo que cesan por el presente Decreto entregarán al Co-

mité provincial toda la documentación, elementos y numerario que obren en su poder e, inmediatamente, los libros de ofertas, con cuyo contenido el Comité Regulador formará las primeras relaciones de trigos en venta.

Artículo 5.º Siendo el Comité provincial Regulador del Mercado triguero el único comprador y vendedor de trigo en la provincia, a él deberán dirigirse, en lo sucesivo, quienes deseen adquirir trigo en forma análoga a como lo venían haciendo en las Juntas comarcales de Contratación.

El Comité, en vista de la demanda del comprador, servirá el pedido con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello de modo general al orden cronológico de las ofertas recibidas.

Dentro del respeto a este orden cronológico en las ventas, se deja al Comité la facultad de dar una cierta preferencia a las partidas de trigo propiedad de modestos labradores y análogamente, a fin de que las ofertas considerables no taponen o dificulten la movilidad del mercado, la de establecer sobre ella, según su cuantía, presentes las características de la producción en la provincia, una proporcionalidad restrictiva que se suplirá con las pequeñas partidas de que se ha hecho mención.

Artículo 6.º Las guías de compraventa de trigos, así como las de circulación de trigos y harinas, serán facilitadas por el Comité provincial regulador del Mercado triguero, o bien por las actuales Delegaciones locales, a las que dicho organismo conceda tal facultad. Igualmente podrá delegar en las mismas otras de sus atribuciones, cuando sin menoscabo para el servicio lo entienda necesario o conveniente.

Artículo 7.º El Comité regulador, mediante la rápida inspección de las fábricas de harinas de la provincia, realizada por los medios que entienda más adecuados al caso, determinará la cantidad de trigo y harina existente en aquellas que sean propias de las mismas.

Si la existencia es inferior al «stock» que le corresponde mantener, el propietario de la fábrica lo continuará en el plazo que el Comité señale, no siéndole facilitada por parte de aquél ni de sus Delegados locales ninguna guía de circulación de harina, en tanto no pruebe que ha completado el «stock.»

Esta existencia obligada de trigo o de trigo y harina será el punto de partida para el establecimiento de la cuenta corriente del movimiento de trigos y harinas, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de Agosto del presente año. La misión encomendada en los citados artículos a las Juntas comarcales que se suprimen, la cumplirán las Delegaciones locales en la forma que disponga el Comité.

Si en el aforo de existencias de trigo y harinas propias de las fábricas, se apreciase mayor cantidad que la de su «stock» obligatorio, el Comité tomará nota del exceso, a fin de irle dando salida en la proporción que estime conveniente, tanto para no entorpecer el movimiento de las ventas de trigo en la provincia, como para no perjudicar los intereses del fabricante de harinas.

Artículo 8.º A los Comités provinciales ampliados en dos panaderos y uno de la capital y otro de la provincia y un representante del Ayuntamiento, les queda atribuido, con su misma finalidad y extensión, todo lo referente a la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia, en la forma y modo expresados en el Decreto del Ministerio de Agricul-

tura de 19 de Enero de 1934 y en el octavo del de 24 de Noviembre del mismo año.

Artículo 9.º Para sufragar los gastos de alquiler de oficinas, en su caso, y los del material de la misma, impresos, guías, libros, así como para las demás atenciones que origina el cumplimiento del servicio encomendado al Comité regulador del Mercado triguero en la provincia, percibirá, de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción del importe de las compraventas de trigo que el Comité realice.

El Ministerio de Agricultura dispondrá hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Artículo 10. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquilero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Decreto para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 11. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

Artículo 12. Quedan transferidas al Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero todas las facultades y atribuciones que en lo referente a la imposición y ejecución de sanciones a los infractores venían correspondiendo a las Juntas superiores provinciales de contratación de trigo que se suprimen.

Artículo 13. La peseta de canon por quintal métrico, correspondiente a las compraventas de trigo que se realicen, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 33 céntimos por el comprador. Estos 66 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero en el acto de la venta.

Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministro de Agricultura, con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(«Gaceta» del 21).

3382

VALDENOCHE

Anuncios de subastas

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, el día 6 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta del arbitrio del degüello de reses en el matadero y fuera de él, bajo el tipo de 225 pesetas por cada uno de los años de 1936 y 1937, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

De no tener efecto la primera subasta, se celebrará una segunda diez días después, y si también fuese negativa, se repetirá una tercera después de igual período, con el mismo tipo y condiciones que las dos anteriores.

Valdenoches 25 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Timoteo Urrea. 3400

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, el día 6 de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta del arbitrio de puestos públicos, bajo el tipo de 115 pesetas, por todo el año natural de 1936, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

De no tener efecto la primera subasta, se celebrará una segunda diez días después, y si también fuese negativa, se repetirá una tercera después de igual período, con el mismo tipo y condiciones que las dos anteriores.

Valdenoches 25 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Timoteo Urrea. 3401

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, el día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de la leña de mata baja del monte Valhondo y Majadahonda, de estos propios, bajo el tipo de 100 pesetas, para el año de 1936, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

De no tener efecto la primera subasta, se celebrará una segunda diez días después, y si también fuese negativo el resultado, se repetirá una tercera después de igual período, con el mismo tipo y condiciones que las anteriores.

Valdenoches 25 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Timoteo Urrea. 3402

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, el día 6 de Octubre próximo y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas, bajo el tipo de 300 pesetas, para el año natural de 1936, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

De no tener efecto la primera subasta, se celebrará una segunda diez días después, y si también fuese negativa, se repetirá una tercera después de igual período, con el mismo tipo y condiciones que las dos anteriores.

Valdenoches 25 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Timoteo Urrea. 3409

CASTILFORTE

El día 1.º de Octubre próximo, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue mi autoridad, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas siguientes:

A las diez de la mañana, la de aprovechamiento de pastos para 200 cabezas de ganado lanar, 50 de cabrío, 20 vacuno y 30 mayor, bajo el tipo de tasación de 710 pesetas, con inclusión del presupuesto de gastos, y la de leñas para 100 estéreos de ramaje gratuitos, incluido el presupuesto de gastos, a las once horas del mismo; ambos aprovechamientos se realizarán en el monte de estos propios número 219 del Catálogo, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si alguna de las subastas anunciadas resultasen desiertas, se celebrará la segunda y tercera vez a los ocho días hábiles siguientes a la anterior, bajo los mismos tipos y las mismas horas.

Castilforte 19 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Froilán Gil. 3362

Juzgados de 1.ª instancia

MADRID.—Edicto.

Don José Ogando Stolle, Juez de primera instancia número diez y ocho, de los de esta Capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos ejecutivos que sigue el Procurador don Luis de Pablo, en nombre de la Compañía «Buhler, S. A.», contra don José Corregidor, don Ezequiel Bernardo y don Adolfo Rodríguez, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los siguientes bienes que constituyen los tres lotes separados que a continuación se expresan:

A.—Lote primero. Un molino harinero titulado de San Blas, en término de Pastrana, situado en la Vega de Arriba y sitio denominado San Blas, en el camino que conduce desde este punto al monte de Anguix y a la villa de Valdeconcha, cuya maquinaria se compone hoy de dos juegos de piedra para la molienda y los demás útiles necesarios para la limpieza de granos y cernido de sus harinas, utilizando para sus movimientos las aguas del río Arlés que para tal objeto le pertenecen y son conducidas desde la toma de las mismas, en el sitio denominado La Presa de Pastrana, en término de Valdeconcha, hasta el desagüe del citado molino, por un cauce de dos mil doscientos veintiocho metros de largo, estando sus márgenes pobladas de chopos. También utiliza el molino, y le pertenecen, las aguas del arroyo y vega de Valdemorales, que desembocan en el citado cauce a trescientos sesenta y cuatro metros de dicho molino, y unas y otras vienen aprovechándolas en cantidad de unos cuatrocientos litros por segundo, en uso continuo y desde tiempo inmemorial. El edificio del expresado molino consta de planta baja, piso principal y desvanes, y mide una superficie de ciento noventa y nueve metros cuadrados, y los terrenos accesorios al mismo, que igualmente le pertenecen para sus servicios y dependencias, ocupan una extensión de dos mil cincuenta y nueve metros cuadrados, formando todo una superficie de dos mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados, que constituyen una sola finca unida; linda por el Saliente huerto de Mariano Tolodano y camino que conduce a monte Anguix y Val-

deconcha, Mediodía el mismo camino, Poniente tierra de José Fernández y Norte yermos; el mencionado cauce que, como se dice, mide una longitud de dos mil doscientos veintiocho metros por ambas márgenes, con diferentes tierras y algunos olivares de Pastrana.

Este inmueble, tal y como queda descrito, ha sido tasado en cincuenta y cinco mil cuatrocientas setenta y dos pesetas.

B.—Una tierra en término de Pastrana, de una fanega o treinta y un áreas cinco centiáreas, destinada a huerto, con árboles frutales y parras, donde llaman San Blas y a corta distancia del molino harinero del mismo nombre; linda por Saliente don Timoteo Barco, Mediodía y Poniente el molino y Norte tierra de Mariano Toledano; tasada en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas.

C.—Un cuerpo de edificio en término municipal de Pastrana, destinado a horno de pan cocer, y pocilga con un corral enclavado dentro de los terrenos pertenecientes al molino de San Blas, situado en la Vega de Arriba y sitio denominado de San Blas, compuesto de planta baja, que mide una superficie de ciento veinticuatro metros cuadrados; linda al Mediodía camino, Poniente el huerto perteneciente hoy a don Florencio y don Reinaldo Somalo y Saliente y Norte terrenos del molino de San Blas; tasado en la cantidad de mil seiscientas sesenta y tres pesetas.

D.—Un edificio destinado a pajar en término municipal de Pastrana, situado en San Blas, enclavado dentro de los terrenos del molino del mismo nombre; consta de planta baja y desván, con una superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados; linda por todos los aires con los mencionados terrenos del molino; tasado en la cantidad de cuatrocientas cincuenta y siete pesetas quince céntimos.

E.—Un huerto en término de Pastrana y sitio de San Blas, adyacente a terrenos del molino, con una superficie de quinientos diez y ocho metros cuadrados; linda por Saliente con dichos terrenos, Mediodía camino, Poniente tierras de herederos de José Fernández y Norte yermos; tasado en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

F.—El material de una fábrica de harinas, completa, debidamente instalada y en perfecto orden de marcha para tratar seis mil kilogramos por día, compuesta del siguiente material, suministrado por la casa Buhler.

MAQUINAS PARA LIMPIA.—Una tarara modelo N. Q. número uno. Una deschinadora número dos, de seis canales. Una limpia combinada modelo D. O. número tres. Un triarvejones modelo DZ número seis. Un rociador automático modelo B. E. con flotador. Un aspirador modelo GRR número uno. Un recolector de polvos modelo Ciclón número seis.

MAQUINAS PARA LA FABRICACION.—Un triturador modelo DBK. de cuatro cilindros de 600 x 220 mm. Un triturador-desagregador modelo D. D. K. A. de cuatro cilindros de 500 x 220 mm. Dos compresores modelo DDKa. de cuatro cilindros de 500 x 220. Un plansichter modelo NPA. número 10. Un sacor doble M. Q. número cuatro. Una cepilladora de salvados, modelo NV. número uno. Un desatador, modelo MDK. con palas. Un desatador modelo M. D. K. con cepillos; Un aspirador modelo CNR. número tres. Un recolector de polvos modelo J. L. número tres.

OTROS ELEMENTOS.—Un molino de piedra francesa de 1,30 m. Dos distribuidores. Dos cernedo-

res. Una dinamo, con su cuadro, de 18 amp. y 110 voltios y la instalación completa de alumbrado. Una turbina tipo Francia, de unos 35 HP. con sus transmisiones.

ACCESORIOS.—Transmisiones completas con cojinetes de lubricación automática. Roscas de hierro completas con sus cajas de madera. Elevadores completos con cojinetes de lubricación automática. Tolvas de entrada para los molinos. Tubos de conducción de madera para los diferentes productos. Canales de aire para la limpia y tubos de aspiración para los molinos. Empacadores de fundición con sus llaves y correas. Corraje de cuero para todos los mandos. Una báscula hasta quinientos kilos y otra hasta trescientos y dos carretillas de mano.

El material relacionado, tal como aparece descrito, y atendido su uso tiene un valor de NOVENTA MIL NOVECIENTAS SESENTA PESETAS.

G.—Segundo lote. Un camión marca Hispano-Suiza, matrícula M-2957, sobre macizos, para una carga de cuatro mil kilogramos, en mal uso, tiene un valor de trescientas pesetas; y

H.—Tercer lote. Una camioneta marca Ford, matrícula GU-1096, en mal uso, tiene un valor de cien pesetas.

Los bienes muebles reseñados se encuentran depositados provisionalmente en poder de don Vicente Baraza Sánchez Seco, vecino de Pastrana.

Para cuyo acto que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños, número uno y en el de igual clase de Pastrana, se ha señalado el día 30 de Octubre próximo, a las once de su mañana; y se previene:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del importe total de la tasación de cada respectivo lote, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito, a los fines que la Ley determina.

Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor dado a los referidos lotes.

Que los títulos de propiedad de los inmuebles se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros; haciéndose constar que las mitades proindivisos con las otras mitades de cada uno de los inmuebles descritos y tasados en los apartados C, D y E que han de constituir con los descritos y tasados en los apartados A, B y F la unidad fabril objeto del primer lote, aunque pertenecen a los ejecutados, no se hallarán inscritas a nombre de éstos en el Registro de la Propiedad ni tampoco a nombre de quienes a ellos se las vendieron.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Ogando.—El Secretario, P. S.—Emilio Gutiérrez. 3412

